



SUP-JE-93/2022

Actora: Elizabeth Pérez Valdez, Diputada Federal PRD
Responsable: Cámara de Diputados

Tema: Integración Paritaria de la Comisión Permanente.

Contexto

1. **Acuerdo impugnado.** El 28 de abril de 2022, la cámara de diputados aprobó el Acuerdo de la JUCOPO, por el que se determinó qué diputaciones integrarían la Comisión Permanente. La integración de la Comisión Permanente por grupo parlamentario y por género es la siguiente:

Partido político	Diputaciones Titulares		Diputaciones Sustitutas		Total
MORENA	6 H	2 M	4 H	4 M	8
PAN	2 H	2 M	2 H	2 M	4
PRI	3 H	-	3 H	-	3
PVEM	2 H	-	2 H	-	2
PT	2 H	-	2 H	-	2
Total	15H	4 M	13 h	6 M	19

2. **Demanda.** El tres de mayo, la actora impugnó el acuerdo referido.

Determinación

1. **Se acredita la vulneración al principio de paridad** en la conformación de la Comisión Permanente.
2. **Se ordena** a la Cámara de Diputados que emita las reglas necesarias, en las que prevea el cumplimiento al principio de paridad, en la conformación de las próximas integraciones de la Comisión Permanente.
3. **Se ordena** informar a la SCJN, para los efectos que en Derecho proceda, sobre la inaplicación decretada en esta sentencia, respecto del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la LGSMIME.

JUSTIFICACIÓN:

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Primera causal: la vía electoral no es idónea para combatir actos parlamentarios

Es **infundada** la causal de improcedencia porque, en el caso concreto, se debe **inaplicar** el inciso h) del párrafo primero del artículo 10 de la LGSMIME, toda vez que no constituye una medida razonable ni proporcional y es restrictiva al derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

Segunda causal: el acto se ha consumado de manera irreparable

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque la reparación constitucional de los posibles derechos vulnerados se puede realizar de diversas maneras, sin importar que ya se haya integrado la Comisión Permanente.

Además, en caso de que, en este momento, no hubiera los elementos jurídicos para ello, es posible lograr la reparación en futuras integraciones de la Comisión Permanente, porque ésta es un órgano permanente del Estado mexicano.

II. ESTUDIO DE FONDO

1. Hay vulneración al principio de paridad en la conformación de la Comisión Permanente

-El principio de paridad no se agota en la integración de la Cámara de Diputados, sino que se debe extender, expandir, ampliar, proyectar o reflejar, en todos los órganos del Estado y, particularmente, en las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente.

-La Comisión Permanente es un órgano sustantivo que ejerce facultades constitucionales del Congreso de la Unión en pleno, por tanto, es necesario que su integración respete el principio de paridad.

-Por un principio de congruencia y razonabilidad, si la Cámara de Diputaciones está conformada por 50% mujeres y 50% hombres, entonces esa misma proporción debe tener la Comisión Permanente, para garantizar el voto de las diputadas al interior de ese órgano, en igualdad de condiciones que el voto de los diputados.

-Para hacer efectiva esa reforma constitucional y el principio de "paridad en todo", se considera que la Comisión Permanente también se debe integrar de manera paritaria, pues del 100%, los hombres ocupan el 78.94% y las mujeres solo el 21.05%.

2. Se debe ordenar a la Cámara de Diputaciones que emita reglas que prevean el cumplimiento al principio de paridad

Ante la vulneración, al principio de paridad, respecto de las diputaciones que la integran, entonces se debe ordenar a la Cámara de Diputaciones que emita reglas en las que prevea el cumplimiento al principio de paridad a partir de la próxima integración de la Comisión Permanente, así como en las subsecuentes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario señalar que entre las opciones que se tienen para garantizar la paridad, pueden estar:

- a) a partir de una paridad total de la Comisión, o
- b) a partir de una paridad de las diputaciones y de las senadurías, consideradas de manera particular.

Además, actualmente no es posible ordenar la recomposición del órgano, porque para ello resulta necesario la existencia de reglas previas que regulen la atención al principio de paridad, en ese órgano.

CONCLUSIÓN:

Ante la acreditación de la vulneración al principio de paridad, se ordena a la Cámara de Diputados que cumpla con los siguientes efectos:

1. Emita las normas por las cuales se garantice la integración paritaria de diputaciones en la Comisión Permanente, a partir de su próxima integración, así como en las subsecuentes.
2. Respete el principio de alternancia de género, es decir, si en un periodo de receso hay un hombre más que mujeres, en el siguiente receso debe haber una mujer más que hombres.
3. Emita la normativa señalada a más tardar un mes antes de la conclusión del próximo periodo de receso de la Cámara, a fin de que las diputaciones tengan pleno conocimiento de cuál será el procedimiento para garantizar la paridad y, además, para permitir, en su caso, las posibles impugnaciones a esa normativa, ante las instancias correspondientes.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-93/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Elizabeth Pérez Valdez**, diputada federal por el Partido de la Revolución Democrática, **ordena** a la Cámara de Diputados que emita un mecanismo para integrar de forma paritaria diputaciones a la Comisión Permanente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	4
ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.....	13
ESTUDIO DE FONDO.....	14
I. METODO DE ESTUDIO.....	14
II. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.....	15
III. EFECTOS.....	21
RESUELVE.....	22

GLOSARIO

Actora:	Elizabeth Pérez Valdez, vicecoordinadora del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
Congreso:	Congreso de la Unión.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios/LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Presidente de la Cámara de Diputados:	Sergio Gutiérrez Luna, Presidente de la Cámara de Diputados.
Reglamento:	Reglamento de la Cámara de Diputados.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo impugnado. El veintiocho de abril², la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo de la JUCOPO, por el que determinó qué diputaciones integrarían la Comisión Permanente.

La integración de la Comisión Permanente por grupo parlamentario y por género es la siguiente:

Partido político	Diputaciones Titulares		Diputaciones Sustitutas		Total
MORENA	6 H	2 M	4 H	4 M	8
PAN	2 H	2 M	2 H	2 M	4
PRI	3 H	-	3 H	-	3
PVEM	2 H	-	2 H	-	2
PT	2 H	-	2H	-	2
Total	15H	4 M	13 h	6 M	19

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El tres de mayo, la actora impugnó el acuerdo referido.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio electoral **SUP-JE-93/2022** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Sustanciación. En su momento, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral, porque le corresponde conocer de los juicios en los que se plantee la vulneración a los derechos de acceso y ejercicio de un cargo³, vinculados con el principio de paridad.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintidós.

³ En los términos de la jurisprudencia 19/2010: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”**



En efecto, uno de los derechos de la ciudadanía es poder ser votada en condiciones de paridad⁴, motivo por el cual los partidos políticos deben garantizar ese principio⁵.

Además, es un principio constitucional que, los órganos estatales, como lo es el Congreso de la Unión y sus Cámaras⁶, así como los ayuntamientos⁷, estén integrados de forma paritaria.

Asimismo, los medios de impugnación en materia electoral se instituyen para garantizar los derechos de votar y ser votado⁸, mientras que el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, encargado de velar por la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral que emitan las autoridades del país⁹.

Como se advierte, si uno de los derechos de la ciudadanía es ser votada en condiciones de paridad y, el ejercicio de ese derecho tiene distintas vertientes, como ocupar y desempeñar el cargo¹⁰, entonces es evidente que compete a este Tribunal Electoral, conocer y resolver las demandas vinculadas con el ejercicio del cargo¹¹ en condiciones de paridad.

En el caso, la controversia consiste en determinar si el derecho de Elizabeth Pérez Valdez a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo en condiciones de paridad, fue vulnerado con la conformación de la Comisión Permanente, porque de los diecinueve integrantes titulares que corresponde nombrar a la Cámara de Diputados, quince son hombres y cuatro mujeres.

⁴ Artículo 35, fracción II, de la CPEUM.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM.

⁶ Artículo 53 y 56 de la CPEUM.

⁷ Artículo 115, fracción I, de la CPEUM.

⁸ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

⁹ Artículo 99 de la CPEUM.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2010, "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

¹¹ Jurisprudencia 10/2010, "**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**"

Jurisprudencia 19/2010, "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**"

Así, toda vez que la controversia está relacionada con el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo y, de manera especial, con el principio de paridad, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó continuar con las sesiones por videoconferencias, hasta decidir algo distinto. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I. Primera causal: la vía electoral no es idónea para combatir actos parlamentarios

1. Planteamiento

El presidente de la Cámara de Diputados, al rendir su informe circunstanciado, señala que el juicio es improcedente, al no ser la vía para reclamar actos propios del Derecho Parlamentario.

Ello, porque el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la LGSMIME establece que los juicios serán improcedentes cuando se impugne cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, relativos a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.

En ese sentido, sostiene que la elección de quienes integran la Comisión Permanente es un acto que corresponde al Poder Legislativo.

¹² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte.



2. Tesis

Esta Sala Superior considera que, es **infundada** la causal de improcedencia, porque, en el caso concreto, se debe **inaplicar** el inciso h) del párrafo primero del artículo 10 de la LGSMIME, toda vez que constituye una medida desproporcional de acceso a la justicia en materia electoral.

3. Justificación

Cabe señalar que, si bien en el escrito de demanda no existe un planteamiento de inaplicación del inciso h) párrafo 1 del artículo 10 de la LGSMIME, esta Sala Superior considera necesario emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de esa norma.

Esto, porque es indispensable aclarar que la causal de improcedencia para conocer actos parlamentarios no es obstáculo para resolver el fondo de la controversia.

Al respecto, esta Sala Superior es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y tiene la facultad de inaplicar leyes al caso concreto.

Por tanto, si esta Sala Superior advierte que una norma que le compete aplicar tiene un posible vicio de inconstitucionalidad, entonces debe realizar el análisis respectivo de oficio y resolver lo que en Derecho corresponda.

En el caso, la Sala Superior considera que la norma previamente citada ha perdido su presunción de validez al constituir una medida irrazonable de acceso a la justicia conforme a los siguientes términos:

a. La porción normativa prevé lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Enseguida, se procede a realizar el test de proporcionalidad, a fin de evidenciar la inconstitucionalidad de la norma.

Al respecto, para determinar si la causa de improcedencia resulta una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia, es necesario examinar si tiene un fin legítimo sustentado constitucionalmente y, en su caso, si la restricción es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo.

En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se debe aplicar.

b. Test

i. Fin constitucional legítimo

La norma **persigue un fin constitucionalmente legítimo**, ya que busca salvaguardar el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, de manera que no sean objeto de revisión jurisdicción electoral actos que pertenecen estrictamente al ámbito del Derecho Parlamentario.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios¹³ en los que se ha sostenido que las decisiones atinentes a los aspectos estrictamente políticos son distintas a la materia electoral y pertenecientes al Derecho

¹³ SUP-JE-281/2022 y acumulado.



Parlamentario, por lo que no pueden ser analizados por este órgano jurisdiccional¹⁴.

Con base en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la norma cuestionada atiende a un fin legítimo, al estar encaminada a salvaguardar el principio de división de poderes, al excluir la procedencia de los medios de impugnación en la materia, respecto de cuestiones que, en principio, son exclusivas del Derecho Parlamentario.

ii. Idoneidad de la medida

La disposición bajo estudio **satisface igualmente el elemento de idoneidad**, toda vez que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, que es salvar la división de poderes, a través de la medida consistente en que los actos meramente parlamentarios no puedan ser revisados a través de un medio de impugnación en materia electoral.

iii. Necesidad de la medida

La inclusión de la norma como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral en principio cumple **con la necesidad de salvaguardar el principio de división de poderes** establecido en la Constitución.

Lo anterior, pues tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior, el hecho de que no sean revisables vía jurisdicción

¹⁴ Jurisprudencia 34/2013, “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.”
Jurisprudencia 44/2014, “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.”
Tesis XIV/2007, “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).”

electoral actos parlamentarios tiende a garantizar la autonomía e independencia de la función parlamentaria.

Ello, en el entendido de que la protección de esas garantías permite a quienes integran un órgano legislativo ejercer su función con plena imparcialidad, sin tener que acatar o estar sometidos a determinaciones provenientes de otros poderes del Estado.

En este contexto, la Sala Superior se ha pronunciado por la protección de esta autonomía, para lo cual consideró que correspondía al ámbito exclusivo del Derecho Parlamentario el conjunto de normas relacionadas con las actividades internas de los órganos legislativos, así como su organización, funcionamiento, división de trabajo, ejercicio de atribuciones, derechos y obligaciones de quienes los integran, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la designación de integrantes de los órganos internos; y que, en esa medida, su control en sede electoral escapaba de las facultades atribuidas al Tribunal Electoral.

iv. Proporcionalidad en sentido estricto

En este punto, se realiza un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto para determinar si la medida legislativa es razonable y proporcional.

Esto, porque busca excluir de la jurisdicción electoral **todos** los actos emanados del poder legislativo, sin distinción alguna.

Así, se considera que la medida **no es razonable ni proporcional**.

Recientemente en el amparo en revisión 27/2021, la SCJN estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la CPEUM no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder



Legislativo, al ser un órgano constituido por la propia Constitución que, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

En ese sentido, se estima que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, de manera que **si su actuar vulnera algún derecho humano**, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

Con base en ello, la norma cuestionada **no es razonable**, pues pretende excluir de la jurisdicción electoral todos los actos parlamentarios, sin formular excepción, reserva o salvedad alguna, como lo son **aquellos que afecten derechos humanos**.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que los actos parlamentarios **pueden y deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos humanos fundamentales** de participación política o de índole político-electoral¹⁵.

De esa forma, si este Tribunal Electoral tiene, entre otras, la función de controlar los actos de autoridad que puedan incidir en los derechos político-electorales que la CPEUM reconoce¹⁶, es posible sostener que se encuentra legitimado para intervenir frente a **actos parlamentarios que afecten** tales derechos.

La autonomía interna de la que goza el Poder Legislativo no puede llevar a concluir que todos los actos vinculados con su funcionamiento estén

¹⁵ Jurisprudencia 2/2022, de rubro: "**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**"

¹⁶ De conformidad con los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I), constitucionales.

fuera de la jurisdicción constitucional, pues la autonomía parlamentaria no puede ignorar derechos reconocidos en la CPEUM, como lo son el de acceso a la justicia y los de índole político-electoral.

De esa forma, la soberanía interna de los poderes legislativos (y, con ello, su autonomía) se hace compatible con la garantía plena del derecho a una tutela judicial efectiva, cuando se trastoque un derecho humano de carácter político-electoral.

iv. Conclusión.

La causal de improcedencia no es acorde a la Constitución, toda vez que no es razonable ni proporcional y es restrictiva del derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, procede su inaplicación al caso concreto.

II. Segunda causal: el acto se ha consumado de manera irreparable

1. Planteamiento

El presidente de la Cámara de Diputados señala que la presunta violación reclamada se ha consumado de manera irreparable, porque la integración de la Comisión Permanente ha quedado debidamente conformada, en la sesión de instalación celebrada el veintinueve de abril.

2. Tesis

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque la reparación constitucional de los posibles derechos vulnerados se puede realizar de diversas maneras, sin importar que ya se haya integrado la Comisión Permanente.

Ello, porque ese órgano legislativo actualmente está en funciones y, por tanto, es posible, en caso de asistirle razón a la actora, ordenar la reparación en la actual integración.



O bien, en caso de que, en este momento, no hubiera los elementos jurídicos para ello, es posible lograr la reparación en futuras integraciones de la Comisión Permanente, porque ésta es un órgano permanente del Estado mexicano y, en consecuencia, en el futuro es dable ordenar que se cumpla el principio de paridad.

3. Justificación

El principio de paridad es un eje rector en el ejercicio de los derechos de votar y ser votado, así como de ejercer el cargo. Es un mandato de optimización que permea en todo el ámbito jurídico del Estado mexicano y su respeto se debe garantizar en cualquier momento.

La reforma constitucional denominada “paridad en todo” estableció una serie de parámetros de actuación para las autoridades del país, a fin de propiciar, entre otros aspectos, que los cargos de elección popular se elijan mediante la postulación paritaria de candidaturas y, por supuesto, en que la integración de órganos estatales se haga con base en ese principio.

Por ello, el principio de paridad en modo alguno se agota con el paso del tiempo, ni mucho menos porque un determinado órgano se decidió integrar de cierta manera para un periodo específico.

Al contrario, el principio de paridad exige que, si en la actual integración de un órgano es posible lograr la reparación de ese principio, entonces se ordene realizar todos los actos encaminados a tal propósito.

O bien, en caso de ausencia de condiciones para lograr la paridad en el presente, se ordene realizar todos los actos necesarios para que, en futuras integraciones, se cumpla ese principio.

En el caso, contrario a lo argumentado por el presidente de la Cámara de Diputados, el hecho de que la actual Comisión Permanente se haya instalado, en modo alguno torna irreparable la violación alegada por la actora.

Ello, porque en esta sentencia se valorará si, actualmente existen las condiciones para reparar la posible violación al principio de paridad. O bien, en caso de que sean necesarios elementos para tal fin, entonces es posible ordenar que se implementen hacia futuro los elementos necesarios para que, en futuras integraciones, se cumpla el citado principio.

De esa manera, si bien en la actualidad la Comisión Permanente ya está en funciones, ello no es impedimento para conocer el fondo de la controversia, porque de ser el caso, es posible ordenar la reparación actual del derecho vulnerado y, en todo caso, ordenar que se haga a futuro.

Por tanto, es infundada la causal de improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en esta se precisa el nombre de la actora y su firma; señala domicilio; identifica el acto impugnado; narra hechos y expresa conceptos de agravio.

II. Oportunidad. La controversia no incide en procedimiento electoral alguno. Por tanto, el plazo se computa sólo con días hábiles.

Al respecto, el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de abril, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de abril al cuatro de mayo. Esto, sin contar el sábado treinta y el domingo uno de mayo, por ser sábado y domingo, es decir, inhábiles.

Entonces, si la demanda se presentó el tres de mayo, es evidente que la misma es oportuna.

III. Legitimación. La actora está legitimada por ser una ciudadana y comparecer en carácter de diputada federal.



IV. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, porque en su demanda señala que se vulnera el derecho a ser votada en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputada federal, tanto en lo personal por ser mujer como de un grupo parlamentario con representación en la Cámara de Diputados¹⁷.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto por agotar.

ESTUDIO DE FONDO

I. METODO DE ESTUDIO

De la demanda se advierte que la actora impugna dos aspectos concretos: **a)** el incidente de incumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior¹⁸ por la que se ordenó integrar la Comisión Permanente en atención al principio de máxima representación efectiva, con base en el criterio de proporcionalidad, y **b)** la violación al principio de paridad en su conformación.

No obstante, en este asunto sólo se analizará la controversia sobre la vulneración al principio de paridad, pues lo relativo al cumplimiento de la sentencia cuestionada será materia de análisis en los incidentes respectivos.

II. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento

La actora señala que se vulnera el principio de paridad, porque para integrar la Comisión Permanente por parte de la Cámara de Diputados, se designaron como titulares a 15 hombres y sólo 4 mujeres.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

¹⁸ SUP-JE-281/2021 y acumulado.

2. Tesis

Esta Sala Superior considera que **hay vulneración** al principio de paridad en la conformación de la Comisión Permanente, porque de un análisis de la integración, sobre la parte que corresponde a las diputaciones, se advierte que se designaron 15 diputaciones del género masculino y solo 4 del género femenino.

3. Justificación

a. Base normativa

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros. Esa reforma es conocida como “paridad en todo”.

La reforma tuvo como consecuencia reconocer que el principio de paridad permea en diversos ámbitos en la materia electoral.

Así, el citado principio consiste, entre otros aspectos: a) en poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular¹⁹, b) en la postulación de candidaturas los partidos políticos deben respetar la paridad y además fomentarla²⁰; c) en la integración de las listas de candidaturas a diputaciones²¹ y senadurías²² de representación proporcional se debe respetar la paridad, y d) en la integración de los ayuntamientos se debe respetar el mismo principio²³.

¹⁹ Artículo 35, fracción II, de la CPEUM.

²⁰ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM.

²¹ Artículo 53 de la CPEUM.

²² Artículo 56 de la CPEUM

²³ Artículo 115, fracción I, de la CPEUM.



Por otra parte, la CPEUM establece que las normas sobre derechos humanos se deben interpretar de la manera más favorable y para la protección más amplia.²⁴

En cuanto al principio de paridad y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, implican el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización, con el propósito de implementar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar una participación mayor de las mujeres en los órganos estatales.

Cabe señalar que en diversos tratados se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad²⁵.

Así, con base en la normativa constitucional y convencional, el principio de paridad debe permear en todos los ámbitos del Estado, motivo por el cual todas las autoridades estatales deben establecer las medidas mediante las cuales se garanticen los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad.

En la materia electoral, así como en el acceso y desempeño de los cargos electos popularmente, el principio de paridad significa diversas garantías en torno a los derechos político-electorales de las mujeres, entre otras: a) votar y ser votadas en condiciones de igualdad; b) acceder y desempeñar los cargos públicos en las mismas condiciones que los hombres; c) integrar

²⁴ Artículo 1 de la CPEUM.

²⁵ Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 3 y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 1 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"); artículos 3 y 7, incisos a) y b), de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)

SUP-JE-93/2022

los órganos estatales de tal manera que tengan una representación del 50% de su género; d) eliminar cualquier forma de discriminación o barreras que limiten el ejercicio de los derechos político-electorales.

A partir de esta perspectiva, se resolverá la controversia planteada por la actora.

b. Caso concreto

Cabe recordar que el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados, con la cual se estableció una integración paritaria en el Congreso de la Unión.

Esa sentencia constituyó un criterio relevante para el sistema jurídico y político de México, porque por primera vez en la historia del país la Cámara de Diputados se conformó de manera paritaria, es decir, de las 500 personas integrantes de ese órgano legislativo, 250 son mujeres y 250 son hombres.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el principio de paridad en modo alguno se debe agotar en la integración de la Cámara de Diputados, sino que se debe extender, expandir, ampliar, proyectar o reflejar, en todos los órganos del Estado y, particularmente, en las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente, por ser éste un órgano sustantivo que ejerce facultades del Congreso de la Unión en pleno.

Tal como se consideró en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, las funciones de la Comisión Permanente son esencialmente de representación política, porque es un órgano del Congreso de la Unión que funciona durante sus recesos; es decir, funciona cuando las Cámaras de Diputados y Senadores no se encuentran en período ordinario de sesiones.



Así, la naturaleza y funciones de la Comisión Permanente evidencian que se trata de un órgano colegiado bicameral y de decisión, en el cual sus integrantes actúan de manera conjunta, en ejercicio de sus atribuciones, para continuar los trabajos del Congreso y, por supuesto, garantizar el adecuado funcionamiento del Estado mexicano.

De esta manera, la Comisión Permanente tiene atribuciones de importancia constitucional, por lo que no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno.

Por ello, al ser la Comisión Permanente el órgano legislativo encargado de asumir las decisiones durante los recesos del Congreso de la Unión, **se considera que es necesario que su integración respete el principio de paridad.**

Esto, en primer lugar, por un principio de congruencia y razonabilidad, ya que si la Cámara de Diputados está conformada con la mitad de mujeres y la mitad de hombres del total de sus integrantes, entonces esa misma proporción debe tener la Comisión Permanente respecto de las diputaciones que la integrarán, al tratarse de un órgano con facultades sustantivas que sustituye al Congreso durante sus recesos.

Así, con una conformación paritaria de diputaciones en la Comisión Permanente, el voto de las diputadas al interior de ese órgano legislativo estará garantizado en igualdad de condiciones que el voto de los diputados.

Asimismo, las mujeres del país tendrán una representación de su género, en la misma proporción en la Comisión Permanente, que en la Cámara de Diputados. Esto permite que las voces de las mujeres sean escuchadas en las posibles decisiones de relevancia constitucional que, en su caso, deba asumir ese órgano legislativo²⁶.

²⁶ Tales como: a) ejercer sus facultades de nombramiento de, entre otras, a las personas que integrarán el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; las integrantes de la Junta de Gobierno del

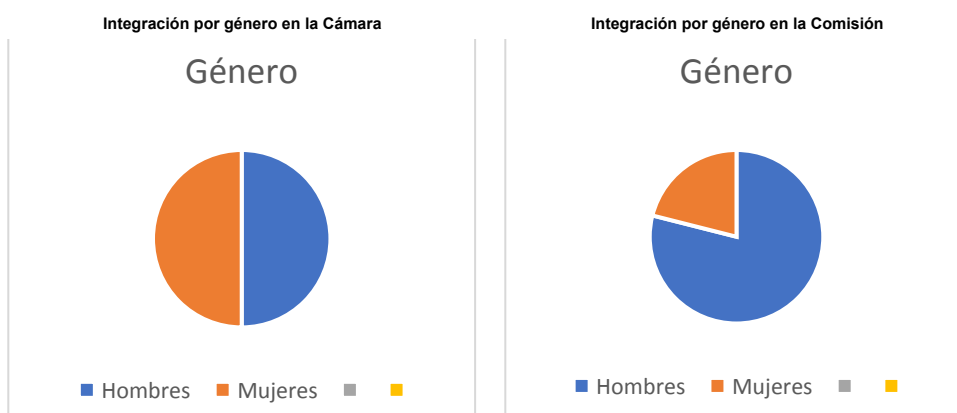
En segundo lugar, la reforma constitucional conocida como “paridad en todo” impuso al Estado mexicano garantizar que todos los órganos en los cuales se ejerza el poder público, entre otros, el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, se integren de manera paritaria, dentro de lo cual debe ser considerada la Comisión Permanente, por ser el órgano que ejerce las funciones de esas cámaras durante sus periodos de receso.

Así, para hacer efectiva esa reforma constitucional y el principio de “paridad en todo”, se considera que la Comisión Permanente también se debe integrar de manera paritaria, porque actualmente no lo está respecto de las diputaciones que la integran.

En efecto, de las 19 diputaciones que conforman la Comisión Permanente 15 son hombres y sólo 4 mujeres.

Es decir, del 100%, el género masculino ocupa el 78.94% de las diputaciones, mientras que las mujeres sólo el 21.05%.

Gráficamente, esos datos se pueden representar de la siguiente manera:



De lo anterior, resulta válido concluir que **existe vulneración al principio de paridad en la conformación de la Comisión Permanente**, porque,

Instituto Nacional de Estadística y Geografía; a quienes ocuparán una magistratura agraria; a quienes ocuparan un cargo en el Banco de México; b) ejercer facultades para tomar protesta constitucional, conceder licencias y ratificar nombramientos hechos por la presidencia de la República; c) ejercer sus facultades para suspender derechos, y d) ejercer sus facultades de impugnación.



como se observa, existe desproporción de géneros entre la integración de la Cámara y la de las diputaciones de la referida Comisión, pues en esta última hay una sub representación de las mujeres en un 28.95%, mientras que, en el caso del género masculino hay una sobre representación de 28.94%.

Existe norma constitucional y convencional que ordena que la participación política de las mujeres y el acceso a las funciones públicas del Estado, así como a la integración de los órganos estatales, se haga de manera paritaria.

En ese sentido, si en el caso concreto existe vulneración en la actual integración de la Comisión Permanente, entonces es evidente que asiste razón a la actora.

Así, toda vez que en la actual integración de la Comisión Permanente se acredita la vulneración al principio de paridad, respecto de las diputaciones que la integran, entonces resulta necesario ordenar a la Cámara de Diputados que emita reglas en las que prevea el cumplimiento al principio de paridad a partir de la próxima integración de la Comisión Permanente, así como en las subsecuentes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario señalar que entre las opciones que se tienen para garantizar la paridad, pueden estar: a) a partir de una paridad total de la Comisión, o b) a partir de una paridad de las diputaciones y de las senadurías, consideradas de manera particular.

c. Conclusión

Ante la acreditación de la vulneración al principio de paridad, lo procedente es ordenar a la Cámara de Diputados que emita reglas en las que prevea el cumplimiento al referido principio.

Lo anterior ya que, actualmente no es posible ordenar la recomposición del órgano, porque para ello resulta necesario la existencia de reglas previas que regulen la atención al principio de paridad, en ese órgano.

III. EFECTOS

Ante las consideraciones expuestas y lo resuelto por este órgano jurisdiccional, se ordena a la Cámara de Diputados que cumpla con los siguientes efectos:

- 1.** Emita las normas por las cuales se garantice la integración paritaria de diputaciones en la Comisión Permanente, a partir de su próxima integración, así como en las subsecuentes.
- 2.** Respete el principio de alternancia de género, es decir, que si un periodo de receso hay un hombre más que mujeres, en el siguiente receso debe haber una mujer más que hombres.
- 3.** Emita la normativa señalada a más tardar un mes antes de la conclusión del próximo periodo ordinario de la Cámara, a fin de que las diputaciones tengan pleno conocimiento de cuál será el procedimiento para garantizar la paridad y, además, para permitir, en su caso, las posibles impugnaciones a esa normativa, ante las instancias correspondientes.

Lo anterior, en el entendido que actualmente no es posible ordenar a la JUCOPO y a la Cámara la reposición del procedimiento de elección de diputaciones que integrarán la Comisión Permanente, porque para ello resulta necesario que primero se emita la normativa correspondiente ordenada por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la vulneración al principio de paridad en la conformación de la Comisión Permanente.

SEGUNDO. Se ordena a la Cámara de Diputados que emita las reglas necesarias, en las que prevea el cumplimiento al principio de paridad, en la conformación de las próximas integraciones de la Comisión Permanente.

TERCERO. Se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que en Derecho proceda, sobre la inaplicación decretada en esta sentencia, respecto del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten un voto particular; con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis; y los votos concurrentes de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente interlocutoria y de que esta se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-93/2022.²⁷

En el presente asunto disiento del criterio mayoritario, por lo que, con el debido respeto a las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulo **VOTO PARTICULAR**.

I. Tesis del voto particular

No comparto las razones, con base en las cuales, la mayoría realizó un análisis de constitucionalidad oficioso de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁸

Esto porque, conforme a los criterios de la SCJN **para realizar un control de constitucionalidad de oficio es requisito que el juicio o recurso actualice los presupuestos para su procedencia o admisibilidad**, ello ya que el modelo de Estado Constitucional está cimentado en la lógica de un gobierno limitado, lo que implica que los poderes públicos sólo pueden actuar dentro del marco jurídico que les rige.

En esa medida, las normas y requisitos de procedencia para que un órgano jurisdiccional conozca una controversia **deben sujetarse a un escrutinio estricto** a partir de la interpretación de los presupuestos

²⁷ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ En lo sucesivo Ley de Medios



previstos en las cláusulas competenciales de la Constitución y de las leyes reglamentarias, orgánicas o procesales.

Así, desde mi perspectiva, la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad debió, primero, superar los presupuestos formales y materiales (como en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional para conocer la controversia) que ciñen el actuar de este Tribunal; para, en un segundo momento, estar en posibilidad de realizar el control de una norma relacionada con la controversia, en caso de que se derrote la presunción de su constitucionalidad.

Aunado a ello, la propia Corte ha definido que, para realizar un estudio oficioso de constitucionalidad, deben existir elementos mínimos argumentativos por parte de las partes tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de una norma o, en su defecto, el juez debe justificar su actuar en la detección previa de circunstancias que pongan en duda la presunción de constitucionalidad de la disposición analizada y la existencia de un derecho humano relacionado directamente con el supuesto en estudio en estudio.

En consecuencia, considero que el juicio electoral era **improcedente**, al ser **fundada** la causal planteada por el presidente de la Mesa Directiva, en el sentido de que la vía electoral no es la idónea para combatir actos parlamentarios, **ello en términos de la nueva disposición del artículo 10, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**²⁹

Esta postura tiene correspondencia con la realidad social³⁰ y al principio constitucional de competencias que se armoniza con el diverso de división de poderes.

²⁹ En lo sucesivo Ley de Medios

³⁰ Véase la sentencia dictada en el amparo en revisión 405/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación, expongo cual fue el criterio mayoritario respecto de la procedencia del recurso y, con posterioridad, las razones que sustentan mi conclusión en contrario.

II. Criterio de la mayoría respecto de la causal de improcedencia prevista en el inciso h) del artículo 10 de la Ley de Medios

En el estudio de la causal de improcedencia prevista en el inciso h) del artículo 10 de la Ley de Medios, la mayoría determinó que era inconstitucional al limitar de forma desproporcional el acceso a la justicia en materia electoral.

Para justificar esa decisión consideraron que era posible realizar un control oficioso, sobre la base de que se advertía **un posible vicio de inconstitucionalidad**, toda vez que:

- Estaba involucrado un derecho humano -acceso a la justicia-, respecto del cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio *pro persona*.
- La norma perdió su presunción de validez al constituir una medida irrazonable de acceso a la justicia.
- La norma cuestionada no es proporcional, porque los actos parlamentarios pueden y deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos humanos fundamentales de participación política o de índole político-electoral.

Con base en lo anterior, inaplicaron al caso concreto la norma en cuestión y concluyeron que el juicio electoral era procedente.

III. Razones en las que se sostiene mi disenso

Como adelanté, no comparto el control de constitucionalidad que realizó el proyecto para determinar la procedencia del juicio electoral. Desde mi



perspectiva, existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad que no se atendieron y debieron superarse antes de efectuarlo.

En efecto, el modelo de Estado Constitucional está cimentado en la lógica de un gobierno limitado, lo que implica que los poderes públicos sólo pueden actuar dentro del marco jurídico que les rige.

De ello se sigue que los órganos jurisdiccionales en modo alguno pueden presumir su competencia ante la falta de disposición expresa, o en su caso, pretender inferir competencias implícitas o por analogía sobre la base de consideraciones de oportunidad, efectos o consecuencias del acto.

En este punto, el criterio de la mayoría adolece de una debida argumentación en tanto que soslaya que aun cuando se pretenda a hacer un control de constitucionalidad de oficio existen ciertos requisitos y presupuestos que deben cumplirse y, en su lugar, se limitó a argumentar que no era necesario el planteamiento por una de las partes cuando se advierte que la norma aplicada adolece de un vicio de inconstitucionalidad.

Contrario a ello, en relación con el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ ha determinado que esta expresión no significa que siempre y sin excepción, las y los jueces deban ejercer necesaria y obligatoriamente un control de los derechos humanos contenidos en la Constitución general o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; pues los Tribunales no pueden inobservar otros presupuestos **formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.**³²

³¹ En adelante SCJN.

³² Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO". (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima

Lo anterior supone que las y los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* deben resolver o despejar cualquier problema relacionado con los presupuestos para su procedencia o admisibilidad.³³ La jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos son los siguientes:

- a) La falta de competencia legal del Tribunal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.³⁴
- b) Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce.³⁵
- c) Se tiene que derrotar la presunción de constitucionalidad de la norma,³⁶ lo que implica que el control solo puede realizarse en aquellos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el

Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 430).

³³ Resulta orientadora la jurisprudencia de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 512).

³⁴ Resulta orientadora la tesis de rubro “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I).

³⁵ Véase las jurisprudencias de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN” (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859); y, “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES” (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555).

³⁶ Véase a la jurisprudencia de rubro “LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143)



interesado como violatoria de derechos.³⁷

- d) La aplicación expresa o implícita de la norma analizada. Aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.

En términos de lo anterior, en el caso concreto, considero que el criterio de la mayoría soslayó que no se satisfacían estos parámetros formales y materiales, porque:

- **Primero**, con fundamento en el artículo 10, inciso h) de la Ley de Medios la vía electoral no resulta procedente para impugnar actos parlamentario y, en consecuencia, menos aún podíamos pronunciarnos sobre su inconstitucionalidad
- **Segundo**, no hubo un planteamiento explícito o implícito en los argumentos de alguna de las partes sobre la supuesta inconstitucionalidad y tampoco estamos en un supuesto de evidente sospecha, pues es una norma que solo excluye la posibilidad de que las controversias vinculadas con la organización interna del Congreso de la Unión, sean conocidas por la jurisdicción electoral.
- **Tercero**, dada la naturaleza y alcances del artículo, como norma adjetiva que fija límites a la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales (entre ellas, la Sala Superior), si existía una acción de inconstitucionalidad ante la SCJN debió reconocerse y privilegiarse esta vía de control para determinar si la norma es o no inconstitucional.

³⁷ Véase jurisprudencia de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 186).

Tema 1. La Sala Superior no puede cuestionar la constitucionalidad de una norma en una controversia en la que no tiene competencia

El primer presupuesto indispensable para que un órgano jurisdiccional pueda contrastar una norma con la Constitución general y los tratados internacionales en derechos humanos, exige que aquél sea competente en la controversia de fondo.

Al respecto, la SCJN ha reconocido que los órganos jurisdiccionales solo pueden realizar un control de constitucionalidad en los asuntos y las materias que sean de su competencia. Este es el primer presupuesto necesario e indispensable para que las y los jueces puedan aplicar un control difuso en un asunto.³⁸

En esa medida, los temas competenciales y sobre requisitos de procedencia de un juicio o recurso deben sujetarse a un escrutinio estricto a partir de la interpretación de los presupuestos previstos en las cláusulas competenciales de la Constitución y de las leyes reglamentarias, orgánicas o procesales.

Al respecto, la SCJN³⁹ ha señalado que la Norma Suprema identifica un principio de división funcional de competencias, el cual posee las siguientes características:

a) Se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos del Estado, y

³⁸ Resulta orientadora la tesis de rubro “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I).

³⁹ Registro: 172431, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1649, rubro: “PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. SUS CARACTERÍSTICAS.”



b) Limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé.

Lo anterior, es relevante porque para efectos de este estudio un aspecto primordial de la competencia constitucional lo constituye la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos jurisdiccionales bajo la premisa de que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé.

Ahora bien, **considero que el principio constitucional de competencias se armoniza con el diverso de división de poderes.**

El Alto Tribunal⁴⁰ ha entendido que el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos humanos, o a sus garantías.

Dicho lo anterior, si bien, la Sala Superior, como Tribunal Constitucional, está facultada para aplicar un control de constitucionalidad, esa facultad sólo indica que al resolver los asuntos que **sean de su competencia**, pueda inaplicar normas que considere inconstitucionales; *a contrario sensu*, si no es competente en un asunto, no podría desplegar ningún control de constitucionalidad sobre las normas relacionadas con una controversia.

⁴⁰ Novena Época, Registro: 177980, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Página: 954, rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

En este contexto, es importante tener presente que el 19 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el inciso h), al numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Medios, el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

*h) Cuando se pretenda impugnar **cualquier acto parlamentario** del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, **como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.***

De la exposición de motivos y el Dictamen de la Comisión de Reforma Política-Electoral, es evidente que la reforma tuvo la intención de excluir del control jurisdiccional cualquier acto parlamentario, incluyendo aquellos que se refieran a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.

En este orden de ideas, si la controversia estaba vinculada con la integración paritaria de la Comisión Permanente, en mi opinión, se actualizaba la causal de improcedencia a la que hace referencia el artículo en cita, pues de su literalidad se advierte que fue la intención del legislador excluir de la jurisdicción cualquier acto parlamentario, como los concernientes a la integración de las comisiones legislativas, en este caso, la Comisión Permanente.

Por ello, como primer punto, resultaba insuperable el hecho de que, ante la falta de competencia para conocer la controversia de fondo (derivada de la norma en cuestión), esta Sala no podía pronunciarse de oficio sobre la constitucionalidad de esa norma.



Lo anterior, tiene una relevancia destacada en el caso concreto, pues involucra una problemática singular: el que sea el propio tribunal el que determine de manera oficiosa, si la delimitación de su competencia es o no adecuada, no obstante que corresponde, en principio, a otro órgano establecer los parámetros entre los cuales el órgano judicial puede actuar.

Considerar lo contrario, como resolvió la mayoría, implicaría posibilitar a este tribunal a que, frente a limitantes expresas de su jurisdicción, amplíe su competencia mediante un ejercicio unilateral de análisis constitucional, lo que en mi opinión controvierte los principios de división de poderes y contrapesos que caracterizan a una república democrática. Aunado a que es contrario al primer presupuesto indispensable para ejercer un control de constitucionalidad: la competencia.

Tema 2. Requisitos para realizar un control de constitucionalidad de una norma una vez superados los presupuestos procesales

Con independencia de que en un primer momento debió valorarse si la Sala Superior podía realizar un control en una controversia respecto de una norma que excluía su competencia, como segunda cuestión, considero que dicho control no podía realizarse en términos de lo que aprobó la mayoría.

En efecto, la SCJN en su jurisprudencia ha reconocido que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que afecten derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis que deben satisfacer las y los justiciables cuando soliciten un control de constitucionalidad.

En efecto, para que un órgano jurisdiccional pueda realizar un control de constitucional se debe atender a lo siguiente:

a. Las partes deben solicitarlo en su demanda o presentar razonamientos que en principio pusieran en duda la constitucionalidad; y

- b. Exista alguna sospecha fuerte sobre la posible afectación de un derecho humano y derrotar la presunción de constitucionalidad de aquella.
- En cuanto al primer supuesto, la Corte ha reiterado que son las partes en conflicto quienes tienen el deber de precisar al menos respecto de qué norma en específico consideran que se controvierte la constitución y cuál derecho humano está en discusión; pues de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar un estudio de todas las normas que rigen el procedimiento, confrontándolas con todos los instrumentos sobre derechos humanos, labor que no es posible atender.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que no es suficiente con que las y los justiciables expresen como causa de pedir la inconstitucionalidad de una norma, pues a ellos les corresponde exponer las razones y tienen la carga de demostrar por qué se actualiza.⁴¹

El fundamento doctrinal de esta aproximación se encuentra en el *principio favor legislatoris*, el cual se trata de una regla de interpretación en el campo práctico y sobre todo una norma dirigida al juez que exige que una ley sea considerada constitucional hasta que no se demuestre de manera fehaciente lo contrario **por quien tenga interés en probarlo**.⁴²

En el caso, de los argumentos expuestos por las partes, no se advierte que hubieran referido algún razonamiento que pusiera en entredicho la

⁴¹ Véase las jurisprudencias de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN” (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859); y, “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES” (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555).

⁴² Enríquez Soto, Pedro Antonio, “La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 32, enero-junio, 2015, p. 124; y, Cabrales Lucio, José Miguel, *El principio de interpretación conforme en la justicia constitucional: teoría, práctica y propuesta en perspectiva comparada*, 1a. ed., Porrúa, México, 2016, p. 5



constitucionalidad de la norma analizada, por lo que tal supuesto no se actualizó.

- Por lo que hace al segundo supuesto, como se ha dicho, también existe la posibilidad de realizar un control *ex officio* sobre una norma sobre la cual ninguna de las partes manifestaron o perfilaron su inconstitucionalidad. En ese caso, la SCJN ha enfatizado que el control solo puede hacerse cuando exista alguna sospecha fuerte sobre la posible afectación de un derecho humano y así derrotar la presunción de constitucionalidad de aquella.

En este supuesto, cabe recordar que, en términos de Konrad Hesse, la voluntad y la conducta del legislador democrático gozan de una presunción de constitucionalidad, precisamente por este origen democrático.⁴³

Si se piensa que el juez realiza su labor jurisdiccional **bajo una premisa de respeto y armonización del régimen jurídico**, así como, de los principios democráticos; entonces, debemos partir de que el legislador, en principio, tiene la intención de **respetar los límites constitucionales y no transgredirlos**.⁴⁴

Esta presunción, basada en el principio democrático, exige que la postura inicial del juzgador para examinar la ley sea la de considerarla *constitucional*. Partiendo de esta premisa, el juez constitucional, al momento de aplicar una norma no puede actuar en **sentido inverso a esa presunción**; por el contrario, debe formarse una convicción fuerte, a partir de los argumentos y las pruebas que aporten las partes, de la inconstitucionalidad de una norma.

⁴³ Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, 2a. ed., trad. de Pedro Cruz Villalon, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 50.

⁴⁴ Enríquez Soto, Pedro Antonio, "La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 32, enero-junio, 2015, p. 124; y, Cabrales Lucio, José Miguel, *El principio de interpretación conforme en la justicia constitucional: teoría, práctica y propuesta en perspectiva comparada*, 1a. ed., Porrúa, México, 2016, p. 5.

Por ello, quien sostiene esa inconstitucionalidad o pretende su declaración tiene el deber de destruir su presunción y referir la incompatibilidad entre la norma y el texto constitucional.⁴⁵ Se trata, así, de un principio que está directamente vinculado con el carácter democrático del poder legislativo y el déficit de legitimidad democrática de los jueces.⁴⁶

Ahora bien, **en el caso concreto**, considero que no se superó esta presunción, ante la falta de elementos intrínsecos de la norma que permitieran al juzgador prever una posible inconstitucionalidad.

Desde mi perspectiva la norma orgánica en cuestión **no presentaba una sospecha por un posible vicio de inconstitucionalidad** o una posible contradicción con un derecho fundamental (en particular, el derecho de acceso a la justicia), que justificara el control que se hizo de oficio. Ello es así, porque la norma cuestionada solo se limitó a precisar si un acto podía o no ser controvertido mediante una vía, en este caso, la electoral.

Lo anterior, en sí mismo no implica que los actos que excluyó del inciso h) no puedan ser cuestionados por otra vía, pues únicamente limitó el control jurisdiccional electoral, sin que de ello se siga de manera automática que esa exclusión presuponga una evidente sospecha de que la norma vulnerara algún derecho humano, en este caso, el de acceso a la justicia.

Así, al tratarse de una norma adjetiva u orgánica que define competencias en relación con una materia de especialidad (en este caso la electoral), la misma agota su ámbito de aplicación en relación con un acto específico, sin que de su contenido se desprenda de forma preliminar una posible relación con un derecho fundamental que pudiera ser vulnerado por su implementación.

⁴⁵ Enríquez Soto, Pedro Antonio, *op. Cit.*, p.126.

⁴⁶ Cabrales Lucio, José Miguel *op. cit.*, p. 8.



Por ello, considero que la naturaleza de la norma y su carácter definitorio respecto de la competencia para conocer un acto, la excluyen de un posible análisis de oficio respecto de su constitucionalidad.

No es óbice para esta conclusión, el hecho de que la interpretación que los operadores del derecho deban hacer de las disposiciones jurídicas contemple el principio pro persona, pues tal circunstancia se encuentra inmersa en el sistema competencial diseñado por nuestro máximo ordenamiento y las leyes que de él emanan, por lo que los operadores deben ceñirse a los parámetros de actuación que les son previamente establecidos y solo desde ese derrotero, podrán llevar a cabo el ejercicio interpretativo referido, por lo que el citado principio no implica en sí la obligatoriedad de realizar un ejercicio de análisis vedado competencialmente.

Lo anterior, toda vez que el principio pro persona resulta un mandato de optimización que debe aplicarse en el contexto previo de un sistema normativo y decisorio dado, resultando que no resulta adecuado para superar los límites que ese propio sistema establece para cada uno de sus órganos.

Tema 3. Existe una vía para cuestionar la constitucionalidad de la norma

El hecho de que no se analice de oficio la inconstitucionalidad de la norma, no hace evidente la imposibilidad de controlarla, pues es un hecho notorio que ante la SCJN se promovió una acción de inconstitucionalidad (62/2022), en la que se cuestiona la constitucionalidad del inciso h) de la Ley de Medios.

Lo anterior implica que, no obstante la imposibilidad de inaplicar por parte de este Tribunal la disposición en cuestión, ello no la excluye de un posible control constitucional, pues el sistema competencial establecido desde nuestra Constitución, posibilita a la Suprema Corte el análisis de

la regularidad de la norma y, en ese contexto, dicha norma no escapa de la vigilancia jurisdiccional.

Lo anterior es relevante, porque si concatenamos que: **1)** la norma impugnada es de naturaleza adjetiva y que tiene por finalidad excluir de la competencia electoral las controversias vinculadas con cualquier acto parlamentario; **2)** la Sala Superior, en principio, no tiene competencia en el fondo del asunto; **3)** las partes no plantearon su inconstitucionalidad y la norma no genera la sospecha de vulnerar algún derecho humano; y, **4)** existe ante la SCJN una acción de inconstitucionalidad en la que se está cuestionando la norma que el proyecto de la mayoría determinó inaplicar; entonces, debió preferirse el cauce natural de este último control de constitucionalidad.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que se debió declarar **fundada la causal de improcedencia** que alega el presidente de la Mesa Directiva derivado de la última reforma a la Ley de Medios en el sentido de que la vía electoral no es idónea para combatir actos parlamentarios, porque es una norma que limita la competencia de la jurisdicción electoral para conocer el fondo de la controversia, que no fue cuestionada directamente por las partes y, en principio, goza de una presunción de constitucionalidad

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-93/2022.

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración a la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en la sentencia recaída en el medio de impugnación señalado en el rubro, porque no comparto el sentido ni las consideraciones que lo sustentan.
- 2 Mi disenso se sostiene en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto.

- 3 El presente asunto se originó con la emisión del acuerdo aprobado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, mediante el que se designó a las diputadas y diputados que integrarían la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
- 4 En dicho acuerdo, se estableció el número de diputaciones que correspondería a cada fuerza política, así como el género de cada una de las diputaciones integrantes, para quedar como sigue:

Partido político	Diputaciones Titulares		Diputaciones Sustitutas		Total
MORENA	6 H	2 M	4 H	4 M	8
PAN	2 H	2 M	2 H	2 M	4
PRI	3 H	-	3 H	-	3

PVEM	2 H	-	2 H	-	2
PT	2 H	-	2H		2
Total	15H	4 M	13 H	6 M	19

- 5 Inconforme con esa determinación, Elizabeth Pérez Valdez, en su calidad de diputada por el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio electoral, en el que planteó la supuesta violación al principio de representación efectiva con base en el criterio de proporcionalidad, así como la violación al principio de paridad en la conformación del señalado órgano parlamentario.

II. Determinación mayoritaria.

- 6 En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior se determinó analizar el fondo de la controversia y declarar fundados los planteamientos sobre la supuesta transgresión al principio de paridad, a partir de los argumentos siguientes:

Consideraciones para justificar la competencia

- 7 En la determinación aprobada se considera que la controversia actualiza la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la actora planteó la vulneración a su derecho de acceso y ejercicio de un cargo de elección popular en relación con el cumplimiento al principio de paridad de género.
- 8 Lo anterior, ya que la actora expuso que se vulneró el señalado Derecho y el correspondiente principio, con la conformación de la Comisión Permanente, porque de los



diecinueve integrantes titulares que corresponde nombrar a la Cámara de Diputados, quince son hombres y cuatro mujeres.

- 9 Así, la mayoría consideró que la materia a resolver actualizó la competencia de la Sala Superior, porque se planteó la presunta violación al derecho a ser votada de una Diputada Federal, en la vertiente de ejercicio del cargo en condiciones de paridad, lo que implicaba una afectación a “derechos humanos fundamentales”.

Control de Constitucionalidad

- 10 Ahora bien, para justificar la procedencia del medio de impugnación, en la sentencia se consideró que resultaba procedente inaplicar el inciso h) del párrafo 1 del artículo 10⁴⁷ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que implicaba una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia, por lo que se tornaba necesario analizar si existía un fin legítimo sustentado constitucionalmente y en su caso, si la restricción resultaba necesaria, idónea y proporcional para lograrlo.
- 11 Así, la mayoría de integrantes del Pleno concluyó que la disposición persigue un fin constitucionalmente legítimo, y que satisface el elemento de idoneidad y cumple con la necesidad de salvaguardar el principio de división de poderes, sin

⁴⁷ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

embargo, estimaron que no resultaba razonable ni proporcional.

- 12 Lo anterior, al considerar que la porción normativa de referencia pretendía excluir de la jurisdicción electoral todos los actos parlamentarios, sin formular excepción, reserva o salvedad alguna, como lo son, aquellos que afecten derechos humanos.
- 13 En consecuencia, se consideró que los actos parlamentarios pueden y deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral, cuando se vulneren derechos humanos fundamentales de participación política o de índole político-electoral.

Estudio de fondo

- 14 Por lo que respecta al fondo de la controversia, en el fallo aprobado por la mayoría de integrantes de la Sala Superior, se consideró que el reclamo de la actora, consistente en la vulneración al principio de paridad en la integración de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, resultaba fundado en atención a que el principio de paridad no se debe agotar en la integración de la Cámara, sino que se debe extender a la integración de la Comisión Permanente, por ser un órgano sustantivo que ejerce facultades del Congreso de la Unión en Pleno.
- 15 Así, señalaron que si la Cámara de Diputados está conformada con la mitad de mujeres y la mitad de hombres del total de sus integrantes, entonces esa misma proporción



debe tener la Comisión Permanente respecto de las diputaciones que la integrarán.

- 16 Con base en lo anterior, se concluyó que, al acreditarse la vulneración al principio de paridad, lo procedente era ordenar a la Cámara de Diputados que emitiera reglas en las que prevea el cumplimiento al principio de paridad a partir de la próxima integración de la Comisión Permanente, así como en las subsecuentes.

III. Razones del disenso.

- 17 Sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, me aparto de la decisión adoptada porque considero que la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es contraria al parámetro de regularidad constitucional, y dado que la controversia planteada está referida a cuestiones de naturaleza parlamentaria, lo conducente era declarar la improcedencia del medio de impugnación, según expongo enseguida.

A. La norma inaplicada se ajusta a la regularidad constitucional.

- 18 En principio, resulta necesario señalar que no existe controversia respecto a la naturaleza del acto impugnado, toda vez que en la propia sentencia se reconoció que se trata de un acto parlamentario, precisamente porque se relaciona con la conformación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

- 19 No obstante, el aspecto esencial que no comparto consiste en el criterio mayoritario por el que se determinó que los actos de las cámaras del Congreso de la Unión podrán ser revisables por la vía electoral cuando involucren la posible “violación a un derecho humano fundamental”, en particular, el relativo al ejercicio del cargo en relación con el principio de paridad.
- 20 A mi modo de ver, el medio de impugnación debió desecharse en razón de lo siguiente.
- 21 El pasado diecinueve de abril de esta anualidad, en el Diario Oficial de la Federación se publicó una trascendente reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante la que se introdujo como causa de improcedencia de los juicios y recursos previstos en la materia, la relativa a que se pretendiera cuestionar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.
- 22 Estimo importante tener presentes algunos argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que derivó en dicho Decreto, que son del tenor siguiente:

“ La presente iniciativa tiene por objeto circunscribir el ejercicio de la jurisdicción electoral al conocimiento de los asuntos que la Constitución Federal le reserva con ocasión de la impugnación de elecciones, actos y resoluciones de autoridades electorales, protección de derechos político electorales de los ciudadanos, conflictos o diferencias



laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, así como control de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad de leyes electorales.

Se trata de asegurar que el ejercicio de la jurisdicción electoral se mantenga deferente al principio de división de poderes y al sistema constitucional de medios de impugnación en materia electoral. Para ello se propone excluir de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante una nueva causa de improcedencia de los medios de impugnación, el escrutinio de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, de su Comisión Permanente, o de cada una de sus Cámaras, emitidos por sus órganos de gobierno, cuya finalidad sea la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

A 25 años de su creación el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evolucionado y robustecido sus competencias constitucionales para erigirse en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro país. Esta evolución, sin embargo, ha sido acompañada de una línea y doctrina jurisprudencial respetuosa del principio de división de poderes. El respeto al principio de la división de poderes se materializa en un régimen constitucional y legal de espacios libres de escrutinio, revisión, veto o sanción por parte de otros órganos del Estado respecto de actos específicos usualmente identificados como actos políticos o de gobierno.

...

Sin embargo, pese a la clara y estricta línea jurisprudencial de deferencia frente al derecho parlamentario, de manera intempestiva, en sesión pública del 26 de enero de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano números SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-1455/2021, SUP-JDC-1457/2021, así como el Juicio Electoral número SUP-JE-281/2021, abandonó dicha línea jurisprudencial sin que mediara una justificación sustantiva para ello.

Este cambio de criterio pone en riesgo el principio de división de poderes al sujetar a escrutinio judicial actos de carácter político y parlamentario atinentes exclusivamente a la esfera competencial de integración, organización y funcionamiento internos de los órganos plenarios y de gobierno del Poder Legislativo Federal. Ante este contexto, es pertinente

considerar que el diseño de los mecanismos de solución de demandas, han priorizado el equilibrio en determinados roles que se organizan para reproducir las interacciones representadas en los órganos legítimos.

En estos términos, el principio de división de poderes se impone a todos los poderes y órganos del Estado mexicano en forma directa, y reconociendo que en virtud del régimen expreso que rige el ejercicio de las facultades y atribuciones de los poderes federales, deriva de forma implícita la prohibición de que se prive a los mismos de ejercerlas, por lo que resulta indispensable que se garantice que cada poder goce de plena independencia con relación a las materias que la Constitución les confiere y reserva, a efecto de que se hallen en todo momento en la aptitud para ser autosuficientes con relación al ejercicio de sus atribuciones, en el sentido de que puedan actuar, emitir sus determinaciones y estar en condiciones de hacerlas cumplir sin que dichas actividades se vean entorpecidas por indebidas intromisiones de parte de otros poderes u órganos.

23 Ahora bien, a diferencia de la mayoría de integrantes de la Sala Superior, considero que la norma de referencia es acorde al parámetro de regularidad constitucional, toda vez que cuenta con un fin legítimo, aunado a que resulta idónea, necesaria y es estrictamente proporcional para garantizar la finalidad perseguida, sin que, a mi modo de ver, exista una justificación razonable que permita distinguir actos presuntamente transgresores de derechos humanos para analizar los actos cuestionados.

24 En efecto, considero que la disposición de referencia que establece la improcedencia de los medios de impugnación mediante los cuales se pretenda impugnar actos de naturaleza parlamentaria tiene como fin constitucional legítimo, la salvaguarda del principio de división de poderes, de manera que no sean objeto de revisión en la jurisdicción



electoral, aquellos actos que pertenezcan estrictamente al ámbito del Derecho Parlamentario, por tratarse de cuestiones concernientes a la organización, funcionamiento y operación del órgano legislativo.

- 25 Por otra parte, considero que la disposición es idónea para proteger la autonomía e independencia del Poder Legislativo, ya que evita que un Poder distinto interfiera en las decisiones que son propias de los órganos soberanos que lo conforman (cámaras de diputados y senadores)
- 26 En ese sentido, la causa de improcedencia aludida permite que las controversias derivadas de las decisiones atinentes a la operación, funcionamiento e integración de sus órganos se desahoguen exclusivamente mediante los mecanismos previstos en las normas de naturaleza parlamentaria.
- 27 Ahora bien, la disposición de referencia también satisface el requisito de necesidad, derivado de que la medida no se advierte alguna otra vía o método que permita proteger las decisiones operativas de los órganos parlamentario frente al resto de los poderes de la Unión.
- 28 Finalmente, contrario a lo señalado por la mayoría, considero que la norma es estrictamente proporcional, toda vez que la previsión de referencia no implica la denegación de justicia, ya que los actos de esa naturaleza deben desahogarse por las vías y ante los órganos de naturaleza parlamentaria.
- 29 En ese sentido, debe señalarse que la disposición de referencia permite la salvaguarda de los principios de

independencia y autonomía de cada uno de los Poderes de la Unión, dejando al ámbito parlamentario, la solución de este tipo de controversias.

- 30 Resulta importante señalar que los derechos que son objeto de tutela mediante los juicios y recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, son aquellos que se relacionen con los procesos electorales y en materia de participación ciudadana, así como el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 31 En ese orden de ideas, en mi opinión, no se actualiza una violación al señalado derecho, tratándose de aspectos operativos y administrativos de las Cámaras del Congreso de la Unión, porque en esos supuestos, el aspecto a resolver no se relaciona con la privación del cargo ni tampoco con la imposición de alguna limitante para ejercer las funciones propias de los legisladores, sino sólo con la manera en que estos deciden su funcionamiento.
- 32 En el caso, la parte actora impugnó el acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión nombró a las y los diputados que integrarían la Comisión Permanente, el cual tiene una naturaleza netamente parlamentaria.
- 33 Al respecto, esta Sala Superior ha establecido en diversos precedentes que el Derecho Parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento,



división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.⁴⁸

- 34 A mi modo de ver, el nombramiento de las diputaciones para integrar la Comisión Permanente corresponde al Derecho Parlamentario, porque es un acto interno del órgano legislativo, que tiene que ver con el funcionamiento del Congreso de la Unión durante los periodos de receso, y en el que los integrantes de la Junta de Coordinación Política ejercen sus atribuciones y deberes legislativos.
- 35 Aunado a ello, es importante destacar que las propuestas de las diputaciones a integrar la Comisión Permanente surgen al seno de los grupos parlamentarios para luego ser votadas por el Pleno del órgano legislativo, lo que implica la adopción de acuerdos políticos entre las distintas fracciones parlamentarias para decidir la integración del aludido órgano.
- 36 Pero lo más relevante es que, el nombramiento de las diputaciones para integrar la Comisión Permanente se regula en el artículo 78 constitucional, **en el sentido de reservar esa determinación, de manera expresa y clara a las cámaras del Congreso de la Unión.**
- 37 Esto último resulta de la mayor relevancia para efectos de la resolución de los medios de impugnación mediante los que se

⁴⁸ Por ejemplo, en las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las claves: SUP-JDC-10231/2020; SUP-JDC-1212/2019; SUP-JDC-1851/2019 y acumulado; SUP-JDC-520/2018; y SUP-JDC-480/2018.

pretendan impugnar esos actos, toda vez que fue el propio Constituyente en que otorgó esa facultad exclusiva al Poder Legislativo, encuadrándola en el ámbito del Derecho Parlamentario, para el efecto de que la ejerciera en ejercicio de su soberanía y autonomía.

38 Por tanto, desde mi óptica, los actos relativos a la conformación de la Comisión Permanente no son susceptibles de someterse al escrutinio judicial electoral para preservar el equilibrio entre los Poderes de la Unión, sobre todo, porque al tratarse de un acto atinente a la integración, organización y funcionamiento de uno de sus órganos internos, encuadra en la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, norma que en los términos antes apuntados, considero que es acorde a la regularidad constitucional.

39 Debo decir que coincido en que, la autonomía del Poder Legislativo y la división de poderes no pueden implicar en modo alguno que la generalidad de sus actos internos no se sujete a la Constitución o que sean absolutamente ajenos al escrutinio judicial, pues como órgano del Estado tiene el deber de cumplir con la Norma Fundamental y sus disposiciones orgánicas.

40 Sin embargo, por las razones expuestas, a mi juicio, el acto impugnado corresponde al tipo de actos parlamentarios que, por ser propios de la labor legislativa, de naturaleza puramente política y que por disposición constitucional se



encuentran reservados exclusivamente al Poder Legislativo, no pueden ser revisables en sede judicial, dado que en la Ley adjetiva electoral existe una prohibición expresa, que tiene por finalidad evitar la intromisión de un órgano jurisdiccional en las atribuciones propias del legislador, garantizando la vigencia del modelo de separación de poderes del sistema constitucional mexicano y el equilibrio entre estos, así como las reglas procesales que lo protegen.

- 41 Lo anterior, sin que sea posible establecer una excepción a la regla de procedencia señalada en el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley procesal electoral, toda vez que, en el sistema jurídico no se hace distinción alguna y, por ende, considero que no es jurídicamente viable crear una distinción para analizar sólo algunos asuntos, a partir de las alegaciones expuestas por la parte justiciable.
- 42 Por dichas razones, considero que es manifiesta e indudable la naturaleza parlamentaria del acto que generó la presentación de la impugnación y, por ende, que debió regir la causa de improcedencia mencionada.

IV. Conclusión.

- 43 Por las razones que he expuesto, considero que, en la especie, debió prevalecer el criterio de que el acto cuestionado es de naturaleza parlamentaria, y que ello actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 44 Por tanto, es mi convicción que se debió declarar la improcedencia del medio de impugnación, porque los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no son la vía idónea para controvertir actos relacionados con la organización interna y el funcionamiento del Congreso de la Unión y de la actividad parlamentaria, como lo es la integración de la Comisión Permanente.
- 45 Consecuentemente, como no comparto la sentencia aprobada por la mayoría, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN JUICIO ELECTORAL SUP-JE-93/2022⁴⁹

El presente voto se divide en los siguientes apartados con el fin de dar mayor claridad argumentativa, **1. Tesis del voto**; **2. Contexto**; **3. Decisión Mayoritaria**; **4. Posicionamiento respecto a que existen distintas posibilidades para llegar a esa conclusión, como podría ser una interpretación conforme o la inaplicación**; y **5. Conclusión**.

1. Tesis del voto. Formulo el presente voto razonado en virtud que si bien coincido con el sentido; consideraciones de fondo; efectos del fallo y calificación de infundada de la causal de improcedencia, considero que, para desestimar la primera causal de improcedencia consistente en que la vía electoral no es idónea para combatir actos parlamentarios, existían distintas posibilidades para llegar a esa conclusión, como podría ser una interpretación conforme o la inaplicación del inciso h) del párrafo primero del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵⁰.

2. Contexto. La Cámara de Diputados aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se nombran a las diecinueve diputaciones integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de las cuales, 15 son hombres y 4 mujeres.

Inconforme, la diputada y vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del PRD en la referida Cámara promovió juicio electoral al considerar la violación al principio de paridad en dicha integración.

El presidente de la Cámara de Diputados, al rendir su informe circunstanciado, señala que el juicio es improcedente, al no ser la vía para reclamar actos del Derecho Parlamentario.

⁴⁹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la formulación de este voto particular Fernando Anselmo España, Maribel Tatiana Reyes Pérez, Marcela Talamas Salazar, y Jorge Raymundo Gallardo.

⁵⁰ En adelante Ley de Medios.

Ello, porque a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil veintidós, el artículo 10.1.h, de la Ley de Medios establece que los juicios serán improcedentes cuando se impugne cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, relativos a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.

En ese sentido, sostiene que la elección de quienes integran la Comisión Permanente es un acto que corresponde al Poder Legislativo.

3. Decisión mayoritaria. La mayoría de quienes integran esta Sala Superior calificamos como infundada la causal de improcedencia, porque, en el caso concreto, se debe inaplicar el inciso h) del párrafo primero del artículo 10 de la Ley de Medios, toda vez que constituye una medida desproporcional de acceso a la justicia en materia electoral.

En la sentencia se justifica que, si bien en el escrito de demanda no existe un planteamiento de inaplicación del inciso h) párrafo 1 del artículo 10 de la LGSMIME, esta Sala Superior considera necesario emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de esa norma.

Para ello, se realiza un test de proporcionalidad, a fin de determinar si la causa de improcedencia resulta una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia. En dicho test se refiere:

- **Fin constitucional legítimo.** Se cumple ya que busca salvaguardar el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, de manera que no sean objeto de revisión jurisdicción electoral actos que pertenecen estrictamente al Derecho Parlamentario.
- **Idoneidad de la medida.** Se satisface toda vez que existe una relación entre ella la norma y el fin constitucional que busca, que es salvar la división de poderes, a través de la medida consistente en



que los actos meramente parlamentarios no puedan ser revisados a través de un medio de impugnación en materia electoral.

- **Necesidad de la medida.** La inclusión de la norma como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral en principio cumple con la necesidad de salvaguardar el principio de división de poderes establecido en la Constitución. Lo anterior, pues tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior, el hecho de que no sean revisables vía jurisdicción electoral actos parlamentarios tiende a garantizar la autonomía e independencia de la función parlamentaria.
- **Proporcionalidad en sentido estricto.** En este punto, se realiza un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto para determinar si la medida legislativa es razonable y proporcional. Esto, porque busca excluir de la jurisdicción electoral todos los actos emanados del poder legislativo, sin distinción alguna.

Así, se considera que la medida no es razonable ni proporcional ya que los actos parlamentarios pueden y deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos humanos fundamentales de participación política o de índole político-electoral⁵¹, por lo que procede su inaplicación al caso concreto.

4. Posicionamiento respecto a que existen distintas posibilidades para llegar a esa conclusión, como podría ser una interpretación conforme o la inaplicación. Considero pertinente emitir un voto razonado, ya que como lo referí advierto diferentes tratamientos posibles para el control constitucional de la norma en cuestión.

Por una parte, como se determinó por mayoría de votos por el Pleno de la Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-9/2022, en relación con la acción de inconstitucionalidad 62/2022, relativo a la impugnación del

⁵¹ Jurisprudencia 2/2022, de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA."

artículo 10.1.h, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dicha norma resulta inconstitucional, por no superar el test de proporcionalidad y vulnerar el principio de progresividad al no constituir una medida razonable ni proporcional en sentido estricto para conseguir el fin perseguido.

Sin embargo, en aquel asunto, se precisó que existía la posibilidad de realizar una interpretación conforme para considerar la norma constitucional, entendiendo que establece la improcedencia de los medios de impugnación siempre que no se trate de actos parlamentarios que afecten derechos fundamentales de naturaleza político-electoral, como el derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En el presente asunto no se propone realizar la interpretación conforme dada en la referida opinión, sino únicamente se determina su inconstitucionalidad y, por ende, se inaplica para el caso concreto.

En los medios de control constitucional existen distintos principios de interpretación para el análisis de normas y su escrutinio constitucional y convencional, como es la interpretación conforme, el principio *pro persona* y, en caso de no ser posible dichas interpretaciones, se opta por la inaplicación de la norma cuestionada.

En el presente asunto voté a favor de la inaplicación, en virtud de que justo nos encontramos en un caso en el que se alega una afectación a derechos fundamentales de naturaleza político-electoral, como el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. Por ello, estimo pertinente que, en la confrontación de la aplicación de la norma en el caso concreto, lo adecuado era inaplicarla en tanto que no subsistiría alguna porción que resultará aplicable en el caso concreto.

5. Conclusión. Por lo expuesto, desde mi punto de vista, el escrutinio constitucional del artículo 10.1.h, de la Ley de Medios se puede realizar ya sea a través de una interpretación conforme cuando se combatan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-93/2022

actos meramente parlamentarios en los que se puede considerar válido el supuesto de improcedencia conforme a la división de poderes, considerando que no aplica en los supuestos donde esos actos afectan derechos político electorales, o bien, en los casos concretos en que se cuestiona la norma y el acto parlamentario afecta derechos político-electorales, se puede optar por la inaplicación.

Por tal motivo, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JE-93/2022⁵².

De manera inicial, debo destacar que la sentencia dictada al resolver el expediente SUP-JE-93/2022 fue aprobada por mayoría de votos, dentro de los que se incluye el voto favorable emitido de mi parte.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo el presente voto concurrente, porque desde mi perspectiva no debió decretarse la inaplicación del inciso h) contenido en el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, en este caso, coincido en que se haya declarado la procedencia del medio de impugnación, en atención a que el tema que se trata se refiere a la aplicación del principio de paridad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política Federal.

Postura

En congruencia con el sentido de mi voto a favor de la decisión aprobada, hago patente mi respaldo a las consideraciones de fondo contenidas en la sentencia, porque considero que la integración de la Comisión

⁵² Participó en su elaboración: José Alfredo García Solís.



Permanente del Congreso de la Unión necesariamente debe apegarse al principio constitucional de la paridad, el cual, al formar parte del diseño constitucional, implica su cumplimiento por parte de todos los poderes estatales, incluyendo el Poder Legislativo Federal.

No obstante, quisiera dejar expuestas las razones que orientaron el sentido de mi voto, pese a que estimo que no debía declararse la inaplicación del precepto de referencia.

La constitucionalidad del supuesto de improcedencia inaplicado

El pasado diecinueve de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se dispuso que los medios de impugnación serán improcedentes cuando *"se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas."*

Desde mi perspectiva, estimo que la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es constitucional, porque los actos parlamentarios del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera

de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas no involucran aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo.

Esto es así, porque dichos actos se regulan por el derecho parlamentario administrativo, lo que lleva como consecuencia que se consideran producto de una facultad soberana del poder legislativo y, en consecuencia, es factible que, por el ejercicio de dicha facultad soberana, se aduzca la violación de un derecho político electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 44/2014⁵³, que es del tenor siguiente:

“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO. La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso

⁵³ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 18 y 19.



al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país."

Desde esta perspectiva, en lo particular, considero que la mencionada causal de improcedencia resulta constitucional.

Aplicación del principio constitucional de paridad

Sin embargo, emití mi voto respaldando la procedencia del medio de impugnación, porque el tema que se aborda concierne a la aplicación del principio constitucional de la paridad.

Al respecto, base señalar que el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, a partir de los cuales, se instituyó el principio de paridad de género en: los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Con la reforma en materia de paridad, quedó garantizado a las mujeres la mitad de los cargos de decisión política en los

tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) y en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como en organismos autónomos, por lo cual, dicha reforma es conocida como de la paridad en todo o la paridad transversal.

En la sentencia aprobada se considera que el principio de paridad no se debe agotar en la integración de la Cámara de Diputaciones, sino que se debe extender, expandir, ampliar, proyectar o reflejar, en todos los órganos del Estado y, particularmente, en las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente, por ser éste un órgano sustantivo que ejerce facultades del Congreso de la Unión en pleno.

Por ello, al ser la Comisión Permanente el órgano legislativo encargado de asumir las decisiones durante los recesos del Congreso de la Unión, se considera que es necesario que su integración respete la paridad.

Por tal razón, sumé mi voto al de la mayoría, en atención a que si la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión se compone con una mitad de mujeres y la otra mitad de hombres, entonces, por un principio de congruencia y razonabilidad, esa proporción paritaria debe permear en la integración de la Comisión Permanente, pues de esta forma, el voto de las diputadas federales estará garantizado en igualdad de condiciones que el voto de sus pares hombres.

Paridad en todo



La aplicación del principio constitucional de la paridad no puede quedar al albedrío de quien presida un cuerpo colegiado, debido a que la reforma constitucional conocida como “paridad en todo” impuso de manera expresa que todos los órganos en los cuales se ejerza el poder público, como lo es Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, se integren de manera paritaria, lo que repercute en la Comisión Permanente.

Integración de la Comisión Permanente 2022

En lo concerniente a las diecinueve 19 diputaciones federales que integran la Comisión Permanente, no me queda la menor duda de que su designación debe realizarse ajustándose al principio constitucional de la paridad, lo cual no se cumple, al conformarse con quince diputados (hombres) y sólo cuatro diputadas (mujeres), lo que significa que hay una representación de las mujeres del **21.05%**, en tanto que en los hombres hay una representación del **78.95%**.

Por lo tanto, si en la actualidad existe una vulneración al principio constitucional de la paridad en la integración de la Comisión Permanente, entonces, tal situación me llevó a emitir mi voto a favor, pues al haberse concedido la razón a la parte actora, se determinó que la cámara legislativa involucrada emita reglas las que prevea el cumplimiento al principio de paridad a partir de la próxima integración de la Comisión Permanente, así como en las subsecuentes.

La resistencia de los derechos de las mujeres

No puedo dejar de resaltar el amplio recorrido y la resistencia que las mujeres hemos realizado con el propósito de que se nos reconozca como sujetas de derecho y se nos permita acceder a los cargos públicos: las cuotas de género, la integración de fórmulas de candidaturas conformadas por mujeres, la integración paritaria de los congresos locales, así como la paridad en la Cámara de Diputadas y Diputados, la nulidad de elección como consecuencia de actos de violencia política en razón de género contra una candidata (Iliatenco y Atlautla), y otras acciones más afines a este objetivo.

La Igualdad sustantiva.

Si bien, como consecuencia de la reforma realizada al artículo 41 y otros preceptos del Pacto Federal, desde dos mil diecinueve, las mujeres ya tenemos formalmente garantizado el acceso paritario para la integración de los órganos públicos, se requiere dar cumplimiento efectivo tal mandato para hacer realidad la presencia y participación de las mujeres en los lugares de toma de decisiones, y así, alcanzar y materializar el principio de igualdad sustantiva.

Por las razones anterior, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JE-93/2022

(METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO H) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE MEDIOS)⁵⁴

Con el debido respeto, emito el presente voto concurrente, porque si bien estoy a favor del sentido de la sentencia, no comparto el tratamiento que se nos propone en relación con la consideración sobre la inconstitucionalidad del inciso h), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios, puesto que admite una interpretación conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que se desprende del derecho humano al acceso a la justicia en relación con los derechos político-electorales.

Considero necesario emitir un pronunciamiento sobre la validez del inciso h), párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios debido al planteamiento sobre la improcedencia que se hace valer en el informe circunstanciado,. Así, en el caso, es indispensable aclarar que la causal de improcedencia para conocer actos parlamentarios, recientemente incorporada a la Ley de Medios, no es un obstáculo para resolver el fondo de cierto tipo de controversias.

En la sentencia se propone un estudio a partir del cual se concluye que la norma es inconstitucional y que, por tanto, se debe inaplicar en el caso concreto. Derivado del *test* de proporcionalidad que se lleva a cabo en la sentencia, se concluye que la norma es inconstitucional, al vulnerar el principio de progresividad respecto del derecho humano de acceso a la justicia para controvertir **actos parlamentarios que afecten los derechos humanos o fundamentales** de corte político-electoral que ya cuentan con una vía judicial idónea para su tutela.

⁵⁴ Colaboraron en la elaboración de este documento Augusto Arturo Colín Aguado y Carolina Fayad Contreras.

Si bien coincido con las razones para justificar que una aplicación estricta de la norma se traduciría en una restricción ilegítima del derecho al acceso a la justicia en relación con el goce y respeto de los derechos político-electorales, estimo que sí admite una interpretación que la hace conforme al parámetro de regularidad constitucionalidad.

De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior⁵⁵, postura que también sostengo, la norma cuestionada sí puede admitir **una interpretación conforme** a la Constitución, que puede hacerla válida y operativa, la cual consiste en que los medios de impugnación en materia electoral sean improcedentes para impugnar actos del Congreso de la Unión, de su Comisión Permanente o de cualquiera de sus Cámaras, siempre que **no se trate de actos parlamentarios que afecten los derechos humanos o fundamentales** de participación política o de naturaleza político-electoral, como es el derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

El artículo 1.º de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y siempre se favorecerá la protección más amplia.

Esto nos impone un parámetro de interpretación a todas las autoridades, a fin de que, si una norma puede ser contraria a la Constitución, primero se deberá buscar un significado normativo acorde con el texto constitucional y, solo en el supuesto de que no haya una interpretación viable en ese sentido, se determinará la inconstitucionalidad de la norma.

Respecto de la interpretación conforme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

- Cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declararla contraria a la Ley Suprema, siempre que sea posible, la SCJN optará por acoger

⁵⁵ Véase la sentencia SUP-OP-9/2022.



el método de interpretación conforme, que conduce a la declaración de su validez constitucional, para evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma.⁵⁶

- Si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe optar por el que preserve su constitucionalidad, para garantizar la supremacía constitucional y una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.⁵⁷
- Se debe privilegiar la interpretación que permita el ejercicio más amplio del derecho y aquel que lo restrinja lo menos posible.⁵⁸
- La interpretación conforme debe derivar de algún método de interpretación jurídico, ya sea gramatical, sistemático, funcional o algún otro, para evitar dar a la norma un significado que no tiene.⁵⁹

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 35, 41, 50, 51, 56 y 99 de la Constitución general, se puede concluir que el inciso h), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios es constitucional, **siempre que no se aplique a actos parlamentarios que afecten los derechos fundamentales de las personas**, como es el derecho político-electoral de ser votado.

Los artículos señalados establecen que:

- **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla;** el Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño, así como los

⁵⁶ Tesis aislada P. IV/2008, de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

⁵⁷ Jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de rubro PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

⁵⁸ Tesis aislada P. II/2017 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA; y la diversa tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

⁵⁹ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.⁶⁰

- **Son derechos de la ciudadanía** el votar, ser votado y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.⁶¹
- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá **un sistema de medios de impugnación**, que, de entre otras cosas, **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos** de votar, ser votados y de asociación.⁶²
- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, el cual se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.⁶³
- La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores se componen de representantes de la Nación electos por la ciudadanía.⁶⁴
- **El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia** y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; y **le corresponde resolver, de entre otras cuestiones, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.**⁶⁵

De esta manera, de la interpretación sistemática y funcional de las normas relativas al acceso a la justicia, a los medios de impugnación en materia electoral y a las facultades del Tribunal Electoral, se puede concluir que todos los derechos de esa naturaleza deben contar con una vía judicial idónea, mediante la cual se puedan reparar, proteger y tutelar. Así, por ejemplo, este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado en modo alguno se agota con la jornada electoral, sino que

⁶⁰ Artículo 17, párrafos segundo, cuarto, quinto y séptimo.

⁶¹ Artículo 35, fracciones I, II, III y VII, de la Constitución.

⁶² Artículo 41, Base VI, de la Constitución.

⁶³ Artículo 50 constitucional.

⁶⁴ Artículos 51 y 56, de la Constitución

⁶⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución.



comprende el de ocupar el cargo para el cual se fue electo⁶⁶ y de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.⁶⁷

En ese sentido, si un integrante del Congreso de la Unión es sujeto de alguna afectación a sus derechos político-electorales, como el del ejercicio, acceso y desempeño del cargo, debe tener una vía judicial idónea mediante la cual pueda impugnar los actos respectivos, con independencia de que estén relacionados con la integración, funcionamiento y organización del órgano legislativo.

Por ello, se opina que es válido concluir que **los actos parlamentarios que afecten** los derechos fundamentales de índole político-electoral no deben quedar excluidos de la revisión por parte de este Tribunal Electoral. Cuando se trate de actos políticos del Congreso de la Unión, los medios de impugnación electorales serán improcedentes, pero, cuando se trate de **actos parlamentarios que afecten** los derechos político-electorales, la causal de improcedencia no debe regir, pues de lo contrario se afecta el derecho de acceso a la justicia.

Así, la disposición cuestionada en el presente caso, en principio, sería inconstitucional si se parte de una interpretación estricta, de modo que las impugnaciones en contra de los actos parlamentarios son improcedentes en todos los casos, con independencia de su posible incidencia sobre los derechos político-electorales. Sin embargo, ante el deber de garantizar el acceso a la justicia, es viable una interpretación en el sentido de que la causal de improcedencia no se actualiza en las controversias en contra de **actos parlamentarios que afecten** los derechos humanos de carácter

⁶⁶ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley de Medios.

⁶⁷ Jurisprudencia 20/2010, DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Jurisprudencia 27/2002, DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

político-electoral, como el de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Esta interpretación es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales controlar aquellos actos de las **autoridades legislativas que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución reconoce.⁶⁸ Es por estas razones que no comparto en sus términos el estudio propuesto sobre la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, por lo que presento este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶⁸ Acorde a lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) constitucionales.